

Registrado bajo el Nro. 24 Año 2015"

## ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala de FERIA del Tribunal de Casación Penal, el catorce de enero de dos mil quince se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Benjamín Ramón Sal Llargués, Daniel Carral y Víctor Violini, con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de resolver la Causa N° 68.803 caratulada "Lezcano, Jacobo Daniel s/ Recurso de Casación (Solicita Tramite de Hábeas Corpus)", conforme al siguiente orden de votación: CARRAL - SAL LLARGUES - VIOLINI.

## ANTECEDENTES

1º) La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Nicolás con fecha 4 de noviembre de 2014, hizo lugar al recurso de apelación deducido por la Sra. Agente Fiscal y en consecuencia revocó el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 1 local, mediante el cual se dispuso el arresto domiciliario del nombrado Lezcano, con control de pulsera electrónica y con la obligación de someterse a un tratamiento psiquiátrico-psicológico con certificación periódica de asistencia.

Dicha sentencia fue notificada con fecha 10 de noviembre de 2014 a la Sra. Defensora oficial, quien con fecha 13 de noviembre de 2014 presentó reserva de recurrir en casación.

Luego de ello, el día 2 de diciembre de 2014, la precitada defensora interpuso el recurso de casación en cuestión, solicitando que se le otorgue al mismo trámite de hábeas corpus, invocando al respecto los arts. 405 ssgtes. y ccdtes. del ritual.

Así las cosas, el día 4 de diciembre de 2014 la Alzada concedió el recurso, el cual ingresó a esta Sala de FERIA luego de las correspondientes vistas (fs. 215/vta., 216, 219vta. y 220) el día seis de enero del año en curso.

Así, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver, decidiendo plantear y votar las siguientes

## CUESTIONES:

Primera: ¿Es procedente el recurso de casación deducido?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

I.- Es doctrina de nuestro máximo intérprete constitucional, ratificada en el caso "Maihlos, Jorge Pablo s/ recurso de casación e inconstitucionalidad" (causa M. 1207. XLIII, rta. 15/12/2009) que las decisiones como es el caso de la impugnada, en tanto restringen la atenuación de la coerción del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, se equiparan a una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible

reparación ulterior al afectar un derecho que requiere tutela inmediata (Fallos: 307:359 y 1132; 308:1631; 310:2245;311:358; 316:1934; 317:1838, entre otros).

De otro lado, el recurso en trato fue oportunamente concedido por el tribunal “a quo”, a partir de la correcta interpretación que ofrece en la actualidad la redacción del art. 450 del digesto de forma.

De cualquier modo, importa destacar que en atención a que la resolución en crisis priva de la posibilidad de permanecer al imputado en arresto domiciliario durante la sustanciación del proceso, revocando la decisión anterior que había acogido favorablemente el pedido de la defensa, resulta de aplicación al caso la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto tiene dicho “...el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales”, (CIDH del 30 de mayo de 1999, caso "Castillo Petruzzi").

En el mismo sentido, pero en este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido específicamente clara al sostener que “el derecho previsto en el art. 8.2.h. requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes” (la cursiva es propia) y que: “... Es importante destacar que la Convención Americana, a diferencia de la Convención Europea sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra ampliamente el derecho de apelación” (Informe 55/1997 (caso Abella, Juan C. v. República Argentina”) Finalmente, aclara que “...este recurso, establecido en favor del inculpado, le permite proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa”. Resultando entonces que este es el primer embate que efectúa al defensa contra una resolución que le ha sido adversa, la cobertura constitucional que asegura el “doble conforme” impone la obligación de su tratamiento.

II.- Ahora bien, sentado ello, observo que lo resuelto por el “a quo” se muestra ajustado a derecho.

Sobre el punto, cabe señalar que las consideraciones vertidas vinculadas a la presencia -en la especie- de riesgos procesales a fin de restringir la posibilidad de que el interesado permanezca en arresto domiciliario, resultan racionales a partir de las circunstancias comprobadas en el legajo.

En efecto, la existencia de peligros procesales tiene sustento, no solo en el evento ilícito prima facie atribuido a Jacobo Daniel Lezcano (coautor de homicidio y hurto en concurso real y autor del delito de robo), sino también en la circunstancia de que ya se ha pronunciado la Sala III de este Tribunal de Casación Penal imponiendo una condena –no firme- de dieciséis años de prisión.

Por demás, se destaca la insuficiencia del examen pericial para fundar la resolución de primera instancia, no habiéndose evaluado la posibilidad de brindar al encausado la atención psiquiátrica y

psicológica sugerida en el ámbito institucional, en función de lo dispuesto por el art. 32 de la ley 24.660, tal como oportunamente lo objetara en debida forma el Ministerio Público Fiscal.

Con ese norte, la evaluación efectuada en la sentencia recurrida a la luz del art. 148 del ritual, merece ser confirmada desde esta instancia; máxime que no se advierten las situaciones de excepcionalidad que prevé el art. 163 del citado digesto.

Sentado ello, y no vislumbrándose supuestos de arbitrariedad tal como lo postulara la defensa que concurre a esta instancia, es que propondré al Acuerdo rechazar sin costas el recurso deducido (arts. 148, 163 –a contrario-, 171, 448, 450, 459, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

En tal inteligencia, con los alcances indicados en los acápites que anteceden, a esta primera cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.

A la primera cuestión el señor juez doctor Sal Llargués dijo:

Debo disentir con el contenido del sufragio emitido por el magistrado de primer voto.

Es que se presenta en el caso a resolver, una situación de excepcionalidad que habilita la revisión de lo decidido.

Sentado ello habré de dar razón a la esforzada defensa que efectúa un desarrollo pormenorizado de las particulares circunstancias vivenciadas por el causante durante su encierro carcelario, que no pueden ser pasadas por alto por este Címero.

En su libelo relata que, desde su ingreso a la Unidad, Lezcano, no padecía ninguna enfermedad psíquica ni retraso mental alguno y que en el transcurso de su detención cautelar su salud mental sufrió un cambio rotundo, a partir de un episodio traumático, ocurrido en la UP nº 48 de San Martín. Pasó de tener un "estado psíquico dentro de los parámetros de la normalidad" en el año 2009 a ser "portador de una personalidad frágil, con un retraso mental o madurativo leve", y da cuenta de los innumerables abusos de los que resulta víctima el imputado de autos en forma cotidiana por su especial situación de vulnerabilidad.

La primera referencia del estado psíquico del imputado surge del informe psicológico elaborado el 4/11/2013 por peritos oficiales (obrante a fs. 108/111), que ilustra acerca del severo trastorno cognitivo que padece Lezcano al momento de la entrevista, junto a un cuadro evolutivo de tipo psicótico que se ha ido desarrollando a lo largo de 4 años, por lo que los profesionales de la salud aconsejan que reciba en forma urgente tratamiento psiquiátrico y psicológico, con contención y asistencia familiar, si bien no consideran al momento necesaria una internación.

Con mayor cercanía temporal el 15/4/2014 (fs. 139/vta.) se le realizó una nueva evaluación psicológica verificándose que la sintomatología descrita perdura en la persona de Lezcano, de modo que se solicita lo examine el Área de Salud Mental de la Unidad que lo aloja, así como también complementariamente, evaluar una interconsulta con un neurólogo.

A resultados de ello el Area referenciada elabora un informe fechado el 21/4/2014, que expresa que en reiteradas oportunidades se solicitó al causante que concurra a la Unidad Sanitaria a fin de evaluar diagnóstico y posibilidades tratamentales actuales, desconociéndose los motivos por los cuales nunca se presentó a la entrevista (fs. 140).

En este punto me permito hacer una digresión en el entendimiento de que el dato de la endeble estructura mental de Lezcano que señalan las pericias de autos, difícilmente le permita al nombrado evaluar la necesidad de dar cumplimiento con lo requerido.

Más allá del argumento de insuficiencia de estas experticias para fundar el resolutorio de instancia que proclama el a quo, lo cierto es que en autos se presenta una situación de duda razonable respecto de la integridad psico-física del causante, que necesariamente debe gravitar en su favor (arts. 1 del CPP; 1 y 7 de la ley 26.657).

Por lo demás, en la actualidad Lezcano lleva detenido en prisión preventiva algo más de 7 años y 8 meses, por lo que está próximo a cumplir la mitad de la pena no firme de 16 años de prisión impuesta (conf. fs. 156 de este legajo).

A la luz de lo dicho resulta diáfano el agravamiento en las condiciones de detención de Lezcano, que autoriza a tener tácitamente cumplida la manda del art 32 de la ley 24660, ya que la actual condición de encierro que padece el causante le impide tratar adecuadamente su patología.

Prueba de ello es el tiempo transcurrido sin una actuación acorde desde la Unidad que lo aloja.

Lo dicho y la calidad de los agravios traídos, me eximen de mayores consideraciones y justifican plenamente el mantenimiento de la resolución dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Nicolás, que dispone el arresto domiciliario de Jacobo Daniel Lezcano.

Téngase en cuenta para ello, que el informe ambiental practicado evidencia que el causante cuenta con una vivienda adecuada y un grupo familiar continente, que se compromete a supervisar su tratamiento psiquiátrico y brindarle la compañía y el apoyo necesario para afrontar su padecimiento.

Es por ello que a esta cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión, el señor juez, doctor Violini dijo:

Adhiero, por sus fundamntos, a lo expresado por el doctor Carral y a esta cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.

A la segunda cuestión, el señor juez doctor Carral dijo:

En atención al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente corresponde -por mayoría- rechazar, sin costas, el recurso deducido (arts. 148, 171, 448, 450, 459, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión los señores jueces doctores Sal Llargués y Violini dijeron:

Que votan en igual sentido que el doctor Carral, por sus fundamentos.

Por lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente:

RESOLUCION

RECHAZAR -por mayoría-, sin costas, el recurso deducido.

Rigen los artículos 148, 163 –a contrario-, 171, 448, 450, 459, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y remítase a la Mesa Única General de Entradas para su devolución a origen.

JUEZ CARRAL - JUEZ SAL LLARGUÉS - JUEZ VIOLINI

Ante Mi: Jorge Andres Alvarez, Secretario.